

ACUERDO No. 1085

(DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES A LOS GOBERNADORES PROVINCIALES)

Vladimiro Álvarez Grau

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, el artículo 124 de la Constitución Política de la República del Ecuador, determina que la Administración Pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada;

Que, el literal b) del artículo 5 de la Ley de Modernización del Estado establece que el proceso de modernización del Estado comprende la descentralización y desconcentración de las actividades administrativas y recursos del sector público;

Que, los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, obligan a cada organismo del servicio público a establecer e implementar programas permanentes de desconcentración de funciones y recursos;

Que, los" artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con el literal j) del artículo 7 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Gobierno otorgan al Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Policía la facultad para delegar sus atribuciones a los funcionarios de su Portafolio, de nivel jerárquico inferior;

Que, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Gobernadores, con el aporte técnico del Consejo Nacional de Modernización CONAM, en el marco del Proyecto de Fortalecimiento de Gobernaciones, ha efectuado el estudio para identificar las propuestas de desconcentración de competencias y atribuciones del Régimen Dependiente requeridas por el nivel subnacional;

Que, el Consejo Nacional de Gobernadores en uso de las facultades legales, contempladas en el literal d) del Art. 3 del Decreto Ejecutivo 463 de 7 de enero de 1999, en la cuarta sesión ordinaria, efectuada el 14 de octubre de 1999, resolvió aprobar la propuesta de desconcentración de competencias y atribuciones del Ministerio Secretaría de Estado de Gobierno y Policía, formulada por la Comisión estructurada para el efecto, con el apoyo de la Secretaría Técnica del Consejo y del CONAM;

Que, es necesario fortalecer a las Gobernaciones del país, mediante la entrega de competencias y atribuciones administrativas, y operativas, a fin de que dichas entidades sean eficientes y eficaces permitiendo que la población acceda a mejores obras y servicios; y,

En uso de la facultad que le confiere la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar por desconcentración a los Gobernadores, en el ámbito de su competencia y dentro de su respectiva jurisdicción provincial las atribuciones y obligaciones correlativas establecidas en el ordenamiento jurídico, para la implantación de los sistemas de administración financiera. que comprenden la determinación, recaudación, depósito inversión, compromiso, obligación, desembolso y recuperación de los recursos financieros públicos, registro contable de los recursos financieros y materiales, preparación e importación de informes financieros relacionados con los resultados de las operaciones, la situación financiera, los cambios operados en ella y el patrimonio.

Esta delegación por desconcentración incluye ,la administración del sistema de presupuesto, que abarca la programación, formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación del presupuesto, respecto al cumplimiento de objetivos, políticas, estrategias y metas programadas.

Así mismo, esta delegación por desconcentración conlleva la atribución con las correspondientes obligaciones para el establecimiento de la política de control interno, siempre dentro del marco jurídico sobre la materia aplicable a nivel nacional; y la incorporación de métodos y procedimientos en los sistemas administrativos y financieros de la Gobernación.

Las Gobernaciones reportarán trimestralmente a la Secretaría de Gobierno información financiera, con fines de consolidación.

Art. 2.- Delegar por desconcentración a los Gobernadores, en el ámbito de su competencia y dentro de su respectiva jurisdicción provincial, las atribuciones y obligaciones correlativas establecidas en el ordenamiento jurídico, para nombrar y posesionar a todos los funcionarios y empleados que deban actuar bajo su dependencia, y como tal, para ejercer las facultades y responder por las obligaciones previstas, para el titular de este Portafolio, en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. su Reglamento de Aplicación y más normas concordantes. pudiendo imponer sanciones de carácter administrativo, previo el cumplimiento de los procedimientos legales y reglamentarios pertinentes; así como ejercer las atribuciones y responsabilidades constantes en el Código del Trabajo. respecto a los trabajadores que estuvieren sometidos a tal régimen, incluyendo la suscripción, ejecución y terminación de las relaciones laborales respectivas.

Art. 3.- (Sustituido por el Art. 1 del Acdo. 215, R.O. 468, 17-XI-2008).- Delegar por desconcentración a los Gobernadores en el ámbito de su competencia y dentro de su respectiva jurisdicción provincial, las siguientes atribuciones y obligaciones correlativas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente:

1. Ejercicio de la planificación operativa, la elaboración de estudios y diagnósticos, la selección, y priorización de proyectos y programas; ejercer íntegramente los procesos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; celebrar todo tipo de contratos en el ámbito de su competencia; la administración y control de los inventarios, el desarrollo; la implementación y la administración informática; la representación judicial de la Secretaria de Gobierno y la legalización de documentación para envío al exterior.

2. Aprobar, reformar, modificar y/o ampliar el Plan Anual de Contrataciones PAC, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general.

3. Disponer la elaboración o la contratación para la elaboración de los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, y, especificaciones técnicas, necesarias para el inicio de todo proceso precontractual.

4. Autorizar el inicio de todo procedimiento precontractual de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, y los de seguros, determinados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general.

5. Autorizar el inicio de los procesos precontractuales sujetos a régimen especial, contemplados en los artículos 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 2 de su reglamento general, cuando en forma motivada considere que para la contratación requerida no pueden aplicarse los procedimientos precontractuales previstos en la citada ley y su reglamento.

6. Llevar adelante desde su inicio hasta su adjudicación, suspensión, cancelación o declaratoria de desierto, los procesos precontractuales sujetos a régimen especial, contemplados en los artículos 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 2 de su reglamento general.

7. Llevar adelante desde su inicio hasta su adjudicación, suspensión, cancelación o declaratoria de desierto, los procesos precontractuales de contratación directa en materia de consultoría, y, de compras por catálogo electrónico, subasta inversa electrónica, subasta inversa presencial, menor cuantía, ínfima cuantía, arrendamiento de bienes inmuebles y adquisición de bienes inmuebles, en materia de contratación pública, conforme la cuantía, objeto y procedimiento determinados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general.

8. Conformar, presidir y designar a los demás integrantes y secretario de las comisiones técnicas a cuyo cargo estará llevar adelante desde su inicio hasta su adjudicación, suspensión, cancelación o declaratoria de desierto, los procesos precontractuales de contratación mediante lista corta y mediante concurso público en materia de consultoría, y, de licitación y cotización en materia de contratación pública, conforme la cuantía, objeto y procedimiento determinados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general.

9. Adjudicar contratos en los procesos precontractuales de contratación mediante lista corta y mediante concurso público en materia de consultoría, y, de licitación y cotización en materia de contratación pública, conforme la cuantía, objeto y procedimiento determinados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general.

10. Aprobar los pliegos, bases y demás documentos precontractuales, de los procesos precontractuales de contratación directa, contratación mediante lista corta y mediante concurso público, en materia de consultoría; de compras por catálogo electrónico, subasta inversa electrónica, subasta inversa presencial, licitación, cotización, menor cuantía, ínfima cuantía, arrendamiento de bienes inmuebles y adquisición de bienes inmuebles, seguros, en materia de contratación pública; y, de régimen especial.

11. Suscribir los contratos que se adjudiquen en los procesos precontractuales de contratación directa, contratación mediante lista corta y mediante concurso público, en materia de consultoría; de compras por catálogo electrónico, subasta inversa electrónica, subasta inversa presencial, licitación, cotización, menor cuantía, ínfima cuantía, arrendamiento de bienes inmuebles y adquisición de bienes inmuebles, en materia de contratación pública; y, de régimen especial; así como todos aquellos instrumentos jurídicos que modifican, reforman, complementan, prorrogan, amplían, corrigen o interpretan dichos contratos, y, sus respectivas actas de entrega recepción parcial, provisional o definitiva, así como autorizar el gasto que se derive de los instrumentos legales que haya suscrito.

12. Suscribir contratos de comodato, de adquisición de bienes, de prestación de servicios, de ejecución de obras, de consultoría, de arrendamiento mercantil con opción de compra, de honorarios profesionales, de arrendamiento de servicios inmateriales, de servicios ocasionales, y en general, todos los contratos y convenios que requiera la gobernación provincial en el ámbito de su competencia, así como autorizar el gasto que se derive de los instrumentos legales que haya suscrito.

13. Expedir la resolución motivada que corresponda para la celebración de contratos de obra, bajo la modalidad de contrato integral a precio fijo, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

14. Declarar de utilidad pública o interés social el o los bienes inmuebles necesarios para la satisfacción de necesidades públicas, de conformidad con la ley.

15. Convenir y suscribir los instrumentos jurídicos que sean necesarios para la terminación por mutuo acuerdo de los contratos sujetos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general.

16. Llevar adelante desde su inicio hasta la expedición y suscripción de la respectiva resolución y su notificación, los procesos de declaratoria de terminación anticipada y unilateral de los contratos sujetos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general, en casos de incumplimiento contractual.

17. Designar a la o las personas autorizadas para utilizar las herramientas del Sistema Nacional de Contratación Pública, y actualizar la misma cuando corresponda.

18. Resolver sobre la transferencia de dominio de bienes con otras entidades del sector público.

19. (Reformado por el Art. 1 del D.E. 848, R.O. 253, 16-I-2008; por el Art. 2 del D.E. 1795, R.O. 628, 7-VII-2009; y, por el Art. 4 del D.E. 109, R.O. 58-S, 30-X-2009) Suscribir la documentación relacionada con la solicitud de dictámenes y autorizaciones dirigidas a la Presidencia de la República, Secretaría Nacional de la Administración Pública, Ministerio de Finanzas y otras entidades públicas.

La ejecución de los procesos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento de aplicación, y la contratación de bienes y servicios será de exclusiva responsabilidad de la autoridad delegada quien deberá responder directamente ante la Secretaría de Gobierno, la Contraloría General del Estado y más órganos de control por todos los actos u omisiones realizadas en el ejercicio de esta delegación; en los casos de violación de la ley será administrativa, civil y penalmente responsable.

La autoridad delegada deberá remitir a la Secretaría de Gobierno, en forma inmediata a su celebración, los contratos y convenios que se suscriban en ejercicio de esta delegación, así como todos los informes y antecedentes que sirvan de respaldo a los mismos.

Art. 4.- Delegar por desconcentración a los Gobernadores en el ámbito de su competencia y dentro de su respectiva jurisdicción provincial, las atribuciones y obligaciones correlativas establecidas en el ordenamiento jurídico, para autorizar, a nombre del titular de esta Cartera, la tradición de bienes de propiedad de los Concejos Municipales y Consejos Provinciales, de conformidad con las Leyes de Régimen Municipal y de Régimen Provincial, respectivamente.

Art. 5.- Los Gobernadores serán los únicos responsables por sus actuaciones u omisiones realizadas en base a esta delegación por desconcentración y por tal serán los principales responsables administrativos, civiles y penales, por prácticas ajenas al ordenamiento jurídico. En ningún caso, el Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Policía, responderá por acto alguno realizado por los gobernadores en ejercicio de esta delegación por desconcentración.

Art. 6.- (Reformado por el Art. 2 del Acdo. 215, R.O. 468, 17-XI-2008).- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese el Subsecretario de Desarrollo Organizacional y la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Gobernadores. Para el efecto, dicha ejecución necesariamente deberá iniciar con la elaboración de las actas de entrega - recepción de bienes,

valores y documentos; la racionalización del recurso humano; y el impulso del Plan de Capacitación por parte de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Gobernadores.

Art. 7.- Deróganse los Acuerdos Ministeriales emitidos anteriormente sobre materia de desconcentración de atribuciones y competencias de esta Secretaría de Gobierno, así como cualquier otra norma de la misma naturaleza que se oponga al presente.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano. el 16 de diciembre de 1999.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES A LOS GOBERNADORES PROVINCIALES

1.- Acuerdo 1085 (Registro Oficial 359, 12-I-2000)

2.- Decreto 848 (Registro Oficial 253, 16-I-2008)

3.- Acuerdo 215 (Registro Oficial 468, 17-XI-2008)

4.- Decreto 1795 (Registro Oficial 628, 7-VII-2009).